



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-565
09/12/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00242-00

Solicitante: Luz Aida Lara Mestra

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena -Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez –Mónica Pérez Morales

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2003-00331

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-368 de 16 de octubre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso de alimentos de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que el requerimiento con destino al agente pagador de CASUR se había dado mediante auto de 23 junio de 2020, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 5 de octubre hogaño.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en atender la solicitud de oficiar a CASUR a efectos de que corrija el error en la consignación de los depósitos judiciales.

En ese sentido, se tiene que la solicitud a que hizo referencia la quejosa fue atendida por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena mediante auto de 23 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso requerir al agente pagador de la entidad CASUR para que consignara los descuentos realizados al demandado con destino a la cuenta de depósitos judiciales de esa agencia judicial, enviando el oficio respectivo en la misma fecha, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el día 5 de octubre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, se observa que si bien puede existir retraso en la expedición de las autorizaciones de pago, ello obedece a que los depósitos judiciales son consignados por error del agente pagador de CASUR al Juzgado 2° de Familia de Cartagena, situación que implica que esta última judicatura deba realizar su conversión para que posteriormente el Juzgado de origen del proceso pueda expedir las órdenes respectivas, error que dicho sea de paso no es atribuible a ninguna de las agencias judiciales encartadas, pues ello obedece al actuar de la

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

entidad pagadora, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna a los funcionarios judiciales.

Por otro lado, se destaca que pese a persistir el error en la consignación de los dineros, ambos juzgados han realizado las labores necesarias para superar tal impase, lo que ha permitido que la quejosa haya cobrado los depósitos judiciales autorizados por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, sin que a la fecha existan títulos pendientes por pago o conversión, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud objeto de esta vigilancia fue respondida con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 6 de noviembre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2020, la señora Luz Aida Lara Mestra, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-368 de 16 de octubre de 2020, manifestando que, no ha podido cobrar los depósitos judiciales, debido a que el Juzgado 3° de Familia de Cartagena no realizado los fraccionamientos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-368 de 16 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por la señora Luz Aida Lara Mestra, en calidad de parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2003-00331 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, dado que, había presentado solicitud ante ese despacho judicial desde hace más de cinco meses a efectos de que oficiara a CASUR para que consignara los dineros directamente, dado que las consignaciones son realizadas ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por lo que se ha necesitado de la conversión de los títulos judiciales, sin embargo, se encuentran pendientes la conversión y pago de tres cuotas de alimentos.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación advirtió que dentro del proceso de alimentos de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que el requerimiento con destino al agente pagador de CASUR se había dado mediante auto de 23 junio de 2020 y se había autorizado el pago de todos los depósitos judiciales constituidos a órdenes del despacho, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 5 de octubre hogafío, por lo que mediante Resolución CSJBOR20-368 de 16 de octubre de 2020 se dispuso el archivo del trámite.

Dentro de la oportunidad para ello, la señora Luz Aida Lara Mestra, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-368 de 16 de octubre de 2020, manifestando que, no ha podido cobrar los depósitos judiciales, debido a que el Juzgado 3° de Familia de Cartagena no realizado los fraccionamientos.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no había procedido a requerir al agente pagador de CASUR a efectos de que procediera a consignar los depósitos judiciales directamente a ese despacho judicial y no con destino al Juzgado 2° de Familia de esta urbe, situación que fue dilucidada cabalmente en el trámite administrativo al observarse que de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por parte de los servidores judiciales encartados, se pudo establecer que dentro del proceso de la referencia se requirió a la entidad pagadora mediante auto de 23

de junio de 2020, al igual que fue posible esclarecer que no se encontraban pendientes títulos por pago ni conversión.

Ahora, también se advirtió en la resolución censurada que si bien puede existir retraso en la expedición de las autorizaciones de pago, ello obedece a que los depósitos judiciales son consignados por error del agente pagador de CASUR al Juzgado 2° de Familia de Cartagena, situación que implica que esta última judicatura deba realizar su conversión para que posteriormente el Juzgado de origen del proceso pueda expedir las órdenes respectivas, error que dicho sea de paso no es atribuible a ninguna de las agencias judiciales encartadas, pues ello obedece al actuar de la entidad pagadora, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna a los funcionarios judiciales.

Si bien con el presente recurso la quejosa presentó constancia de que a fecha 11 de noviembre de 2020 existen varios depósitos judiciales sin cobro, de ello se extrae que para la fecha en que fue promovida y decidida la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, tal hecho no se había producido, por lo que no pudo ser debatido dentro de la causa administrativa, constituyéndose como un hecho nuevo sobre el cual no hubo pronunciamiento expreso por parte de esta corporación y que tampoco fue cuestionada por la quejosa en su oportunidad.

Aunado a ello, se debe precisar que si bien existen depósitos judiciales pendientes por pago, no lo es menos que fueron constituidos ante los Juzgados 2° y 4° de Familia de Cartagena, persistiendo, como se dijo en la decisión atacada, el error por parte del agente pagador de CASUR en la consignación de los mismos, por lo que es claro que no ha sido la negligencia o desidia del despacho judicial encartado la causa de tal situación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-368 de 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la señora Aida Lara Mestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS